RESOLUCIÓN de 23 de abril de 2013, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de recurso minero de la Sección A) denominado "Ampliación de Miraflores", n.º 06A00948-00, en el término municipal de Mérida. Expte.: IA10/3521. (2013060720)

El proyecto de "Ampliación de Miraflores", n.º 06A00948-00, en las parcelas 1, 7 y 8 del polígono 153 del término municipal de Mérida (Badajoz), pertenece a los comprendidos en el Grupo 2.a, epígrafe 5, del Anexo II-A del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que conforme al artículo 28 de este Decreto 54/2011 el proyecto se ha sometido a evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en la cita disposición normativa.

La Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o cualquier otra actividad comprendida en el Anexo II-A, que se pretendan llevar a cabo en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Así mismo, la Ley 12/2010, de 16 de noviembre, de Impulso al Nacimiento y Consolidación de Empresas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece en su artículo 10 que la declaración que resulte de la evaluación de impacto ambiental de proyectos de instalaciones en suelos no urbanizables, cuando ésta sea legítimamente exigible, producirá en sus propios términos los efectos de la calificación urbanística prevista en el artículo 18 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX).

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, del artículo 27.2 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial en Extremadura, el artículo 2 del Decreto 178/2010, de 13 de agosto, por el que se adoptan las medidas para agilizar los procedimientos de calificación urbanística sobre suelo no urbanizable y del artículo 31 del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el plan de restauración, el estudio de impacto ambiental y la calificación urbanística del proyecto fueron sometidos conjuntamente al trámite de información pública, mediante Anuncio que se publicó en el DOE n.º 22, de fecha 12 de febrero de 2011. En dicho período de información pública no se han formulado alegaciones al estudio de impacto ambiental, el Plan de Restauración y la calificación urbanística. Simultáneamente al tramite de información pública, y en respuesta a las consultas efectuadas, se han recibido los siguientes informes correspondientes a la Administraciones públicas consultadas:

 La Subcomisión Técnica del Consorcio de la Ciudad Monumental de Mérida, con fecha de 7 de abril de 2011, acordó por unanimidad aprobar informe arqueológico favorable condicionado.

- La Confederación Hidrográfica del Guadiana, con fecha 19 de enero de 2011, emite informe con recomendaciones para que la actuación sea compatible con el medio hídrico natural, principalmente que se evite la explotación del dominio público hidráulico y sus zonas inmediatas, definidas por sendas franjas paralelas de 100 metros a cada lado del cauce, siempre que sea posible y que se estudiará específicamente la posible afección al nivel freático, que en ningún caso deberá seccionarse.
- El Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la Dirección General de Medio Ambiente en fecha de 21 de febrero de 2011, emite informe favorable condicionado, principalmente que se respetará toda la vegetación existente en las márgenes del brazo del río Guadianilla y que se de continuidad al brazo abandonado del río Guadianilla.
- La Dirección General de Desarrollo Rural, con fecha de 11 de mayo de 2012, emite informe favorable condicionado, principalmente a que no se podrán extraer áridos por debajo del nivel freático, que los terrenos solo podrán explotarse por un plazo máximo de cinco años y que el suelo resultante tras la explotación deberá adquirir la misma clasificación agronómica que tenía previamente; y comunica que la actuación no afecta a ninguna de las Vías Pecuarias que discurren por ese término municipal.

Con fecha de 17 de abril de 2013, a petición de la Dirección General de Medio Ambiente y de acuerdo al artículo 10.2 de la Ley 12/2010, de 16 de noviembre, de Impulso al Nacimiento y Consolidación de Empresas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo emite informe urbanístico favorable sobre el proyecto de "Ampliación de Miraflores", n.º 06A00948-00, en las parcelas 1, 7 y 8 del polígono 153 del término municipal de Mérida (Badajoz) siempre y cuando se desarrolle con estricto cumplimiento de la legislación sectorial concurrente tal y como exige el art. 20 de la Ley deL Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura y no afecte negativamente a la dinámica hidrológica ni a la vegetación de ribera de valor ambiental de acuerdo con el art. 13.26.2 del PGOU. vigente en el término municipal de Mérida.

En consecuencia, vistos el estudio de impacto ambiental y los informes del Servicio de Conservación de la Naturaleza, de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, de la Subcomisión Técnica del Consorcio de la Ciudad Monumental de Mérida, del Servicio de Regadíos de la Dirección General de Desarrollo Rural y del Servicio de Infraestructuras Rurales de la Dirección General de Desarrollo Rural incluidos en el expediente administrativo; teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura; en la Ley 12/2010, de 16 de noviembre, de Impulso al Nacimiento y Consolidación de Empresas en la Comunidad Autónoma Extremadura; en la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, y demás legislación aplicable, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, formula la siguiente declaración de impacto ambiental, para el proyecto de "Ampliación de Miraflores", n.º 06A00948-00, en las parcelas 1, 7 y 8 del polígono 153 del término municipal de Mérida:

A - Declaración de Impacto Ambiental

A los solos efectos ambientales, y en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales, el proyecto de "Ampliación de Miraflores", n.º 06A00948-00, en las parcelas 1, 7 y 8 del polígono 153 del término municipal de Mérida (Badajoz), resulta compatible y viable, siempre que se cumpla el siguiente condicionado:

1. Medidas generales:

- 1.1. Serán de aplicación todas las medidas correctoras propuestas en este condicionado ambiental y las incluidas en el estudio de impacto ambiental, mientras no sean contradictorias con las primeras.
- 1.2. Deberá tenerse a mano siempre la presente resolución (o una copia) en el lugar de las labores, a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
- 1.3. La presente declaración de impacto ambiental se refiere al aprovechamiento del recurso minero (áridos naturales de diferentes tamaños) para atender la demanda de materiales en la comarca.
- 1.4. Antes de iniciar los trabajos, se contactará con el Coordinador de Agentes del Medio Ambiente (Juan Fernández Blanco, teléfono 619 118 954), con objeto de coordinar los trabajos en la zona.
- 1.5. Zona de actuación: La zona donde se pretende emplazar la actividad extractiva está dentro del término municipal de Mérida (Badajoz), en concreto en el recito 4 de la parcela 1, el recinto 2 de la parcela 7 y los recintos 1 y 2 de la parcela 8, en todos los casos en el polígono 153 del término municipal de Mérida (Badajoz), tal y como consta en la documentación gráfica que contiene el expediente.

Se establecerá una franja de protección con una distancia mínima a linderos de cinco metros y de diez metros a caminos públicos y acequias.

Se deberá proceder al cercado de las zonas de las parcelas afectadas por las extracción con una pantalla vegetal constituida por especies vegetales de porte suficiente para esta finalidad.

De forma previa al inicio de los trabajos se procederá a delimitar las zonas explotables por medio de estaquillado visible en presencia del Agente del Medio Ambiente de la zona. Dicho balizamiento deberá mantenerse hasta la fase final del proyecto, cuando podrá retirarse.

- 1.6. Explotación: Se acometerá por fases, de modo que no se iniciará una nueva fase sin antes haberse concluido la restauración de la anterior.
 - La excavación no rebasará en ningún caso el nivel freático, de modo que no se generarán charcas ni humedales, y será inferior a los tres metros de profundidad.
- 1.7. Plazo de ejecución: El plazo que se otorga para el aprovechamiento del recurso minero tendrá una duración máxima de diez años, incluyendo todos los trabajos de restauración correspondientes.

Se deberá restringir el periodo en que cualquiera de las superficies incluidas dentro de las parcelas autorizadas sea destinada a un uso distinto del original (agrícola de regadío) durante un máximo de cinco años, contando todo el periodo comprendido desde el inicio de las tareas de desbroce hasta su puesta en cultivo nuevamente.

1.8. Accesos: El acceso a la zona de explotación se realiza desde la Autovía A-5, en la salida 362, donde se toma un camino de tierra hacia el norte que se sigue durante 300 m. llegando hasta un cruce. Se toma el camino de la izquierda que conduce hasta la zona de extracción prevista tras recorrer 1.450 m.

Se integrará en la medida de la posible la red de caminos, tanto de accesos como dentro de la explotación, a fin de minimizar los movimientos de tierras y las afecciones a la vegetación y cultivos limítrofes, ajustando si fuera necesario el trazado de los mismos para no talar ni afectar a ningún ejemplar.

Debido al tránsito de camiones pesados por los caminos se deberá garantizar renovaciones periódicas del pavimento, con material de la misma calidad que el existente, cuando la propiedad del mismo así lo determine.

En caso de producirse molestias, el órgano competente evaluará la posibilidad de modificar el recorrido de vehículos pesados y maquinaria, en el tramo donde se produzcan las mismas. En tal caso, será necesario notificarlo a la Dirección General de Medio Ambiente.

1.9. Se respetarán íntegramente las servidumbres de paso existentes, debiendo estar en todo momento en condiciones de uso similares a las originales.

2. Medidas protectoras y correctoras:

2.1. Protección de la vegetación:

No se afectará a ninguno de los pies de vegetación arbórea natural existentes tanto dentro de las parcelas donde se plantea la realización de la actividad como en sus alrededores. Así, no se podrá actuar en una zona de seguridad alrededor de ninguno de estos ejemplares en una distancia igual o inferior a 1.5 veces el radio de su copa.

2.2. Protección de la atmósfera, lumínica y vibraciones:

Se evitará la generación de polvo mediante el riego de forma cotidiana, incrementándose su periodicidad siempre que la climatología lo requiera, de los accesos y las zonas donde tenga lugar el movimiento de maquinaria y vehículos, así como la zona de acopios y resto de instalaciones para evitar la inmisión excesiva de polvo a la atmósfera. Se dispondrá en la obra de un camión-cuba para desarrollar estos trabajos.

Mantener la maquinaria a punto para minimizar el impacto producido por ruidos, emisión de gases y humos de combustión, así como evitar el vertido accidental de cualquier clase de residuos, especialmente de residuos peligrosos.

El transporte de los áridos en los camiones se realizará cubriendo la caja con una malla tupida que evite el desprendimiento accidental de aquellos y/o de polvo.

La maquinaria no superará los 30 km/hora con el fin de disminuir los niveles sonoros y pulvígenos emitidos a la atmósfera.

Los trabajos de explotación se llevarán a cabo en horario diurno de lunes a viernes, con el objeto de perturbar lo menos posible las características acústicas del entorno.

Se cumplirá en todo momento la normativa referente a emisiones sonoras, ruidos y vibraciones debidas a la maquinaria de trabajo.

Evitar la contaminación lumínica nocturna con la instalación luces de baja intensidad y luminarias con apantallamiento hacia el suelo.

En caso de detectarse problemas y quejas, por generación de polvo y ruidos, el órgano competente podrá determinar la adopción de medidas correctoras como podría ser el asfaltado del camino de acceso a la zona de extracción.

Las actividades en cuestión se encuentran incluidas en el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Por tanto, tal y como establece el artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, deberá someterse a autorización administrativa.

2.3. Protección del suelo y sus usos:

Con carácter previo al inicio de los trabajos de extracción, se deberá retirar la tierra vegetal, que se acopiará en cordones de menos de 2 metros de altura en zonas periféricas a la extracción. Esta tierra se utilizará en las labores finales de restauración y/o rehabilitación, por lo que deberán mantenerse sus cualidades mineralógicas y texturales esenciales, evitando su compactación y sembrándolas con gramíneas y leguminosas. La retirada de la tierra vegetal será progresiva de forma que se evite su erosión.

2.4. Protección de las aguas:

No se seccionarán los niveles freáticos durante los trabajos, el límite máximo de profundidad de la excavación deberá quedar medio metro por encima de dicho nivel, de forma que cuando suba el nivel freático no se produzcan lagunas artificiales.

Se evitará la posible contaminación de los cauces y aguas situados aguas debajo de la explotación y se tomarán las medidas necesarias para frenar las posibles arrastres de sólidos en suspensión por escorrentías

Todos los depósitos de combustibles y toda sustancia susceptible de contaminar el medio hídrico, así como sus redes de distribución, ya sean enterrados o aéreos, estarán debidamente sellados y estancos para evitar su infiltración en el medio.

El parque de maquinaria se emplazará en un lugar adecuado para ello, que incorpore sistemas de seguridad en caso de vertidos accidentales. En cualquier caso será un área estanca donde esté garantizada la impermeabilidad, con un sistema de drenaje perimetral de recogida de aguas de escorrentía.

2.5. Gestión de residuos:

Los aceites usados y residuos de maquinaria se almacenarán en bidones acopiados en un lugar controlado hasta que sean retirados por un gestor autorizado por la Dirección General de Medio Ambiente. Se evitará su manejo incontrolado y se procederá a la retirada y limpieza periódica de todos los restos o residuos generados durante la explotación.

No se permitirá la incineración de ningún tipo de residuo dentro de la explotación. Cualquier resto sólido generado durante la fase de abandono se evacuará a vertedero. Cualquier residuo peligroso generado se entregará a un gestor autorizado.

En caso de vertido accidental, se procederá a la limpieza y recogida incluida la parte de suelo afectada.

2.6. Protección del paisaje:

La explotación no será visible desde lugares relevantes ni desde la vías de comunicación principales.

En caso de existir acopios no deberá superar los cinco metros. Si fuera necesario se dispondrá de pantallas visuales de arbolado autóctono de crecimiento rápido, en disposiciones lineales a lo largo de los limites de la extracción, de las cunetas de caminos y cualquier otra de las posibles ubicaciones idóneas.

Previo al inicio de la extracción de material se procederá a la plantación de la pantalla visual, que se deberá mantener de forma adecuada (riegos periódicos y reposición de marras que sean necesarias) durante al menos el tiempo que dure la explotación.

2.7. Protección de infraestructuras:

El promotor dispondrá una zona de lavado de ruedas y bajos antes de su salida a caminos, carreteras o viales, para evitar que los vehículos arrastren materiales.

Se señalizará debidamente la entrada y salida de camiones y maquinaria pesada a las principales infraestructuras viales de la zona.

3. Protección arqueológica:

El proyecto queda sujeto, por razón de protección del patrimonio arqueológico, a las siguientes condiciones recogidas por el informe del "Consorcio de la Ciudad Monumental Histórico-Artística de Mérida de Mérida" de fecha 7 de abril de 2011.

I. Con carácter previo a la ejecución del proyecto, será preceptiva la realización de una prospección arqueológica de superficie en el ámbito territorial objeto del proyecto así

como en zonas aledañas que se vean afectadas por obras de infraestructura como canalizaciones y pistas de acceso. La prospección será realizada bajo la dirección arqueológica previa autorización del proyecto de intervención por el Consorcio, conforme a la metodología y supervisión que establezca es entidad.

- II. A la vista de la prospección, este Consorcio emitirá Informe Arqueológico en el que determinará las potenciales zonas de afección arqueológica.
- III. De acuerdo con las medidas que se establezcan por el Consorcio de la Ciudad Monumental de Mérida en el informe arqueológico derivado de la prospección, con carácter previo al inicio de las obras, se deberán realizar Sondeos Arqueológicos en aquellas zonas del proyecto con valor arqueológico potencial. La intervención deberá realizarse bajo dirección de arqueólogo y previa aprobación del proyecto de intervención arqueológica por el Consorcio.
- IV. En caso de resultado positivo de los sondeos arqueológicos, deberá realizarse, con carácter previo al inicio de las obras, una Excavación Arqueológica en la zona afectada, bajo la dirección arqueológica y previa aprobación del proyecto de excavación por el Consorcio. Los restos y estructuras arqueológicas que aparezcan deberán conservarse y, en su caso integrarse en el proyecto conforme al Informe Vinculante que emita la Comisión Ejecutiva del Consorcio de la Ciudad Monumental de Mérida. En caso de que las medidas de protección de los restos arqueológicos afecten al proyecto, este deberá adaptarse a las medidas con anterioridad al inicio de las obras.
- V. En las zonas donde las prospecciones, o en su caso los sondeos, den resultado negativo, los movimientos de tierra que se realicen durante la ejecución del proyecto quedarán sujetos a Seguimiento Arqueológico. Si durante el seguimiento aparecieran restos no detectados previamente se procederá inmediatamente a la suspensión inmediata de las obras en la zona afectada y se llevará a cabo en la misma la intervención arqueológica que determine el Consorcio de la Ciudad Monumental de Mérida.

4. Plan de Reforestación:

El plan de reforestación a acometer en las parcelas 1, 7 y 8 del polígono 153 del término municipal de Mérida (Badajoz) consistirá en una plantación de ejemplares de especies autóctonas similares a las existentes en el entorno en forma de pantalla vegetal en el perímetro de las superficies de las parcelas afectadas por la extracción. Se dispondrá en la franja de protección entre las zonas de extracción y los caminos públicos, acequias, linderos, viales, etc., sin obedecer estrictamente a un marco de plantación con objeto de lograr una mayor naturalidad.

Las plantas empleadas en la reforestación deben ser de buena calidad, se instalarán los protectores necesarios y se realizarán riegos periódicos durante la época estival, al menos durante el primer año.

Esta plantación se acometerá paralelamente con el inicio de las actuaciones y deberá estar completada al iniciarse los trabajos de extracción.

5. Plan de Restauración:

Se deberá ejecutar en su totalidad el Plan de Restauración presentado para esta sección A) de Minas "Ampliación Miraflores" n.º 00948-00, incluyendo al mismo la modificación realizada en fecha de 22 de noviembre de 2010, con la salvedad de la creación de áreas inundadas en las parcelas señaladas.

Las medidas que se prevén para la rehabilitación del espacio natural afectado por la explotación del recurso mineral se encaminan en devolver a su uso agrícola a las zonas afectadas por la gravera. Para ello se acometerá el relleno parcial del hueco empleando material de rechazo originado en la propia explotación así como el suelo vegetal retirado y acopiado al inicio de las labores.

La restauración deberá realizarse de forma progresiva a medida que se efectué la explotación, iniciándose, en lo que sea posible, inmediatamente después del comienzo de los trabajos de extracción.

El material de rechazo de la explotación (como puede ser el suelo vegetal) se empleará en su totalidad en las labores de restauración. Se evitará dejar montoneras, acopios, escombreras o residuos.

Los huecos finales deberán presentar perfiles con taludes estables, con pendientes inferiores a 30°. Los taludes finales deberán quedar cubiertos con la tierra vegetal acopiada al inicio de la explotación.

6. Vigilancia Ambiental y Abandono:

6.1. Plan de Vigilancia Ambiental:

Deberá presentarse anualmente, vía órgano sustantivo, un Programa de Vigilancia Ambiental para su informe previo, al objeto de efectuar el seguimiento que exige el artículo 18 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos. Dicho programa deberá hacer referencia al contenido de esta resolución, en concreto al condicionado bajo el cual se informa favorablemente. Dicho plan contendrá, al menos, la siguiente información:

- Datos catastrales de la zona de actuación.
- Coordenadas geográficas exactas de la explotación y sus instalaciones o actividades auxiliares.
- Control de la emisión de partículas y su efecto sobre la vegetación del entorno.
- Evaluación del estado del camino de acceso.
- Emisión de ruidos y efectos sobre las zonas habitadas.
- Afección a las aguas superficiales y al nivel freático, identificación de cauces, zonas encharcadas o afloramiento del nivel freático que se pudieran ver afectados.

- Afección a las infraestructuras de la zona, como son carreteras, acequias, caminos, etc.
- Medidas preventivas y correctoras adoptadas como son: jalonado de las zonas de explotación e infraestructuras diversas, remodelación de formas, tendido de taludes, vertido de tierra vegetal, reforestaciones, etc.
- Recuperación del uso agropecuario del suelo.
- Gasto presupuestario dedicado y calendario de ejecución de dichas medidas.
- Planos adecuados.

Además, se incluirá un anexo fotográfico (en color) de la situación de las labores, incluidas las de restauración. Dichas imágenes serán plasmadas sobre un mapa, con el fin de saber desde qué lugares han sido realizadas.

Finalmente, se incluirá cualquier incidencia o circunstancia no contemplada en el Estudio de Impacto Ambiental original, y que deba ser tenida en cuenta por parte de la Dirección General de Medio Ambiente para la emisión del informe favorable a dicho Programa de Vigilancia.

6.2. Abandono:

En el caso de abandono prematuro de la explotación, deberán ejecutarse las labores de restauración encaminadas a la adecuación de la actividad en el entorno, que serán las siguientes:

- Retirada de todos los restos y residuos, que se llevarán a un lugar autorizado para ello.
- Restitución de las superficies afectadas por caminos y otras zonas de servicios.
- Perfilado de los taludes con pendientes que aseguren su estabilidad y eviten la erosión.
- Vertido y explanación de la tierra vegetal acopiada al comienzo de la explotación sobre los terrenos perfilados.
- Recuperación del uso original del suelo.

Previo a la autorización de abandono y a la devolución de las garantías depositadas, el órgano sustantivo deberá remitir al órgano ambiental informe sobre el adecuado cumplimiento del condicionado de la presente declaración y del plan de restauración.

7. Medidas complementarias:

7.1. Plazo:

Se dispone de cinco años desde la publicación de la presente resolución para el inicio de los trabajos de extracción, al objeto de tomar en consideración, si fuese necesario, cualquier incidencia ambiental y/o territorial.

En caso necesario el promotor podrá solicitar la prórroga de esta declaración.

7.2. Modificaciones:

Cualquier cambio de las condiciones originales del proyecto y/o estudio de impacto ambiental (superficie a ocupar, profundidad media de explotación, instalación de infraestructuras auxiliares, cambio de titularidad, etc.), y al objeto de tomar en consideración los condicionantes y demás garantías ambientales marcadas en los informes preceptivos, deberá contar con la conformidad del órgano ambiental.

B - Calificación urbanística

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 12/2010, de 16 de noviembre, de Impulso al Nacimiento y Consolidación de Empresas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, la presente declaración de impacto ambiental produce en sus propios términos los efectos de la calificación urbanística, para el proyecto de "Ampliación de Miraflores", n.º 06A00948-00, en las parcelas 1, 7 y 8 del polígono 153 del término municipal de Mérida (Badajoz) cuyo promotor es la comercial Peraba, SL.

En el curso del procedimiento se han emitido los informes sectoriales necesarios en razón de la actividad y/o ubicación de la actuación propuesta, debiendo ésta ajustarse rigurosamente a las condiciones impuestas, en su caso, por los mismos.

En el informe urbanístico de fecha 17 de abril de 2013 emitido por la Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo se informa que los terrenos donde se pretende realizar la actividad están recogidos en el Plan General de Ordenación Urbana, aprobado definitivamente con fecha de 19 de julio de 2000, con modificaciones posteriores y publicación en el DOE de 12 de septiembre de 2000, como suelo no urbanizable de Protección de Áreas Agrícolas de Alta productividad. De acuerdo con el régimen de usos previstos para dicha tipología de suelo, el artículo 13.26.2d del PGOU contempla como usos susceptibles de autorización las actividades extractivas. Por tanto, puede concluirse que el uso inherente a la actividad objeto de la presente declaración de impacto ambiental se subsime sin inconveniente entre los contemplados en la normativa municipal para la clase y categoría de suelo en los que se ha propuesto su implantación ajustándose asimismo al resto de condicionantes de orden urbanístico establecidos por el planeamiento municipal.

Respecto al contenido de la calificación urbanística previsto por el art. 27 de la LSOTEX:

- En cuanto a los condicionantes urbanísticos de implantación, la explotación se ajusta, de acuerdo con la documentación técnica de que consta el expediente, a los condicionantes urbanísticos de implantación previstos por el PGOU vigente en el término municipal de Mérida.
- Se deberá ejecutar el Plan de Restauración en su totalidad al término de la actividad, y en todo caso una vez caducada la licencia municipal y la calificación que le sirva de soporte.
- Consta en el expediente la aceptación del canon urbanístico por el Excmo. Ayuntamiento de Mérida con fecha 27 de julio de 2012 con importe correspondiente al 2 % del presupuesto de inversión del proyecto.

RESUELVE:

Otorgar la calificación urbanística para legitimar las obras y el uso inherente a las mismas, según el proyecto técnico presentado, para la Sección A) de la Ley de Minas "Ampliación de Miraflores n.º 948" en las parcelas 1, 7 y 8 del polígono 153 del término municipal de Mérida (Badajoz) a instancias de la mercantil Peraba, SL.

Durante el desarrollo de la actuación deberán respetarse los condicionantes establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental, especialmente en cuanto a la restauración de los terrenos afectados conforme a lo dispuesto por el art. 27 de la LSOTEX, así como las impuestas por el resto de informes sectoriales incorporados al expediente con advertencia de lo dispuesto por el art. 20 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura en cuanto a la necesaria sujeción de la instalación a la legislación sectorial que en cada caso resulte de aplicación.

Esta calificación debe entenderse referida a los aspectos de índole estrictamente urbanística por lo que, en consecuencia, se concede sin perjuicio de la necesidad de obtener cualquier otra autorización concurrente y de la licencia municipal de obras, que deberá ajustarse a las condiciones, vigencia y régimen de caducidad previstas en el art. 29 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Mérida, a 23 de abril de 2013.

El Director General de Medio Ambiente (PD Resolución de 8 de agosto de 2011, DOE n.º 162 de 23 de agosto de 2011), ENRIQUE JULIÁN FUENTES